

Recurso de Revisión: RR/096/2017/RJAL

Folio de Solicitud: 00043517

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas

Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO CATORCE (114/2017)

Victoria, Tamaulipas, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/096/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- De las constancias que integran el presente recurso de revisión se desprende que en treinta de enero del año dos mil dieciséis, el particular formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se identifica con el número de folio **00043517**, misma que a continuación se transcribe:

"Buen día;

Estuve navegando en la página web del municipio y al ingresar en la pestaña de transparencia, decidí ingresar al listado de servidores públicos del ayuntamiento. El archivo PDF al que da acceso directo presenta algunos recuadros incompleto, por lo que por medio de la presente solicitud, pido de la manera más atenta se me pueda auxiliar proporcionándome la información que describiré a continuación:

-Los puestos de los servidores públicos del ayuntamiento, de quienes solo figura su nombre

-Los salarios oficiales de los servidores públicos del ayuntamiento en general.

"(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta la falta de respuesta del sujeto obligado, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en treinta de marzo del año en curso, acudió ante este organismo garante, a interponer su medio de defensa en contra del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de diez de abril del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su

ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Posteriormente, el Comisionado ponente advirtió que el presente medio de impugnación carecía de los requisitos contenidos en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que previamente a admitir a trámite el medio de impugnación y con la finalidad de allegarse de elementos que subsanaran las omisiones de la parte recurrente, y de conformidad con el artículo 161 de la Ley de la Materia, solicitó al Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), su colaboración en la realización de una consulta al Sistema de Información de Tamaulipas (SISAI), así como al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), para efecto de conocer los datos como lo son: correo electrónico del recurrente, fecha y hora de presentación de la solicitud, así como copia del acuse de recibo correspondiente al folio **00043517**.

V.- Lo anterior fue atendido por el mensaje de datos procedente del correo electrónico ***joseluis.hernandez@inai.org.mx***, perteneciente al Director General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), quien informó que el correo electrónico proporcionado por la recurrente en su medio de impugnación era [REDACTED]

Por su parte el Jefe de la Unidad de Informática, proporcionó el dictamen requerido a través del oficio **UI/035/2017**, de fecha diecinueve de abril del presente año, quedando así subsanadas las omisiones de la parte recurrente.

VI.- Por lo que mediante proveído dictado el dos de mayo del presente año, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que

fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convenga.

Quedado legalmente notificados de lo anterior en dos de mayo del año en que se actúa, corriendo el término para rendir alegatos del tres al doce de mayo del año en curso, descontándose los días cinco, seis y siete del mismo mes y año, por ser inhábiles.

VII.- Lo anterior fue atendido únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante mensaje de datos de ocho de mayo del presente año, por medio del cual expuso a este Instituto que atendiendo al principios de transparencia y el principio de máxima publicidad consagrado por el artículo 6° fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información relativa a la solicitud de la recurrente, se encontraba publicada la obligación referida por la fracción VII, de artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas,

VIII.- Asimismo, en un segundo momento esto es fuera del periodo de alegatos, la autoridad mediante correo electrónico de dieciocho de mayo del año en curso, informó a este Instituto haber realizado el envío de la información a la recurrente lo cual comprobó a través de la impresión de pantalla del envío de un correo electrónico a la cuenta del ahora recurrente, mediante el cual anexaba en formato "PDF" los archivos denominados: "Caratula.pdf", "Oficio 002.pdf", "Oficio Ana Laura.jpg", de fecha veintiocho de marzo del presente año.

IX.- Aunado a ello, en quince de junio del presente año, mediante mensaje de datos, el Titular de la Unidad de Transparencia, envió a este Instituto captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en donde realizó la comprobación del envío de la información mediante un archivo denominado "002.zip", mismo que al acceder a su contenido obra respuesta otorgada por la autoridad, las cuales son visibles en el presente sumario a fojas 35 a la 40.

X.- Por lo que, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable con la acción realizada se encontraba proporcionando una contestación a la solicitud de información de la particular, mediante proveído de ocho de junio del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber el derecho con el que cuenta para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la contestación que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

XI.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por el **otrora solicitante**, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Emití una solicitud de información dirigida al ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas en su carácter de sujeto obligado, solicitándole me proporcionara datos referentes a los salarios de sus servidores públicos y, a su vez, resolviera una cuestión relacionada con la aclaración de ciertos puestos que no están especificando en su portal de internet, sin embargo, mi solicitud no fue contestada dentro de plazo que marca la ley; por lo anterior, procedo a remitir el conducente recurso de revisión con el objeto de que se analice mi caso en particular..." (Sic)

Aunado a ello, la autoridad señalada como responsable mediante mensaje de datos en ocho de mayo del año en curso, en vía de alegatos expuso lo siguiente:

"Enviamos a usted información referente al recurso de revisión promovido por C. [REDACTED] correspondiente al municipio de Río Bravo Tamaulipas. Agradezco confirmación de recibido, por esta misma vía. Reciba un cordial saludo N. Andrea González Asistente de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (andryg93@gmail.com) (899)934-0011 EXT.122 Río Bravo, Tamaulipas" (Sic)

**ASUNTO: CONSIDERACIONES LEGALES
RECURSO DE REVISIÓN: RR/096/2017/RJAL
RECURRENTE: C. ANA LAURA CORNEJO GARCÍA
OFICIO: RB/UTAIP/CL/002**

**LIC. ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA,
COMISIONADO PONENETE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
PRESENTE:**

PATRICIO GARZA TAPIA, mexicano, casado, mayor de edad, licenciado en economía, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, personalidad que se demuestra con la copia certificadas del nombramiento expedido a mi favor en fecha 5 de abril del presente año, (**Anexo 1**), señalado como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en las oficinas que ocupan esta Unidad de Transparencia, del plano oficial de esta ciudad, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito manifestar a Ustedes las **CONSIDERACIONES LEGALES** siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO- El día 02 de mayo de 2017, fue recibido en el correo electrónico transparencia@riobravo.gob.mx, la notificación del recurso de revisión interpuesto por la C. ANA LAURA CORNEJO GARCÍA, aduciendo la supuesta violación a su derecho de acceso a la información derivada de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información presuntamente presentada el 30 de enero pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Derivado de los términos de interposición el recurso de revisión RR/096/2017/RJAL, así como del análisis jurídico efectuado por esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la solicitud formulada por el particular, hago referencia puntal a la solicitud de información del recurrente.

Por una parte, tenemos que la solicitud de información presentada por la C. ANA LAURA CORNEJO GARCÍA, en 30 de enero pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, textualmente establece como "información solicitada":

Los puestos de los servidores públicos del Ayuntamiento, de quienes solo figura su nombre. Los salarios oficiales de los servidores públicos del Ayuntamiento en general."

Al efecto, me permito participar a Usted que el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas privilegiando a los principios de transparencia y el principio de máxima publicidad consagrado por el artículo 6° fracción I, apartado A de la Constitución Política de los

Estado Unidos Mexicanos, ha publicado y difundido en la página de internet de este Sujeto Obligado el apartado de Transparencia, específicamente en la obligación referida por la fracción VIII, de artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en donde se encuentra la información relativa a la solicitud de la hoy recurrente. Al efecto, me permito precisar el enlace referido <http://www.riobravo.gob.mx/remuneración-de-servidores-publicos>

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, el presente ocurso con las CONSIDERACIONES LEGALES, en términos de la fracción II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión promovido por la C. ANA LAURA CORNEJO GARCÍA, en virtud de las razones esgrimidas en las consideraciones legales en el presente informe.

TERCERO.- Tenerme al R. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, por cumplimentada en la solicitud de acceso a la información que le fuera dirigida, atendiendo a las consideraciones legales esgrimidas.

CUARTO.- Ordene el archivo del presente recurso como concluido, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

LIC. PATRICIO GARZA TAPIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.(Sic)

Por otra parte, esto es fuera del periodo de alegatos el Titular de la Unidad de Transparencia del ente en comento, hizo llegar a este Instituto impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, mediante el cual indicó dar respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

ayuntamiento de Río Bravo
Municipio de Río Bravo

itait
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

14 de Junio de 2017

Documenta la respuesta de información via Plataforma

Datos generales
Folio: 00043517 Proceso: Solicitudes de Información

Entrega información via Plataforma

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarse sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal: Buen día, adjunto información compraventa en respuesta de su solicitud con número de folio 00043517.

Archivo adjunto de respuesta terminal: 002.zip

Cerrar

Del anterior mensaje se desprende que la autoridad señalada como responsable dió respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, a la solicitud de información folio **00043517**.

Aunado a ello, en la autoridad envió mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de la recurrente, que contenía un archivo en formato "ZIP", mismo que al acceder a su contenido obraba respuesta otorgada por la autoridad, mismas que obran a fojas 35 a la 40 de autos, marcando copia de ello a la cuenta de este Instituto.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que trascurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso se advierte que, **la particular** presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas, a quien le requirió **los puestos de los servidores públicos del Ayuntamiento, de quienes solo figura su nombre, así como los salarios oficiales.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada, razón por la cual acudió ante este organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Por lo que en dos de mayo del año en curso, este Instituto acordó la admisión del medio de defensa, y solicitó a las partes para que en el término de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, quedando legalmente notificadas tal y como consta a fojas veintisiete y veintiocho del presente sumario.

Lo anterior fue atendido únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante mensaje de datos de ocho de mayo del presente año, por medio del cual expuso a este Instituto que atendiendo al principios

de transparencia y el principio de máxima publicidad consagrado por el artículo 6° fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información relativa a la solicitud de la recurrente, se encontraba publicada la obligación referida por la fracción VII, de artículo 67 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, en un segundo momento esto es fuera del periodo de alegatos, la autoridad mediante correo electrónico de dieciocho de mayo del año en curso, informó a este Instituto haber realizado el envío de la información a la recurrente, lo cual comprobó a través de la impresión de pantalla del envío de un correo electrónico a la cuenta de la particular a la que anexó en formato "PDF" los archivos denominados "Caratula.pdf", "Oficio 002.pdf" y "Oficio [REDACTED].jpg" de fecha veintiocho de marzo del presente año.

Aunado a ello, en quince de junio del presente año, mediante mensaje de datos, el Titular de la Unidad de Transparencia, envió a este Instituto captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en donde realizó la comprobación del envío de la información mediante un archivo denominado "002.zip", mismo que al acceder a su contenido obra respuesta otorgada por la autoridad, las cuales son visibles en el presente sumario a fojas 35 a la 40.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Ayuntamiento de referencia comprobó haber proporcionado al particular la información requerida en su solicitud de información, mediante proveído de ocho de junio del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dió vista a la parte recurrente haciéndole saber que contaba con el término de quince días hábiles contados a partir de la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de recurrir la contestación que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas, manifestó haber enviado a la parte recurrente en fecha doce de junio del año en curso, la información solicitada vía correo electrónico así como mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

Por lo que, el estudio del presente asunto se centrará en el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado, en doce de junio del año en curso.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir a este Organismo garante en treinta de marzo del año en curso, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de dos de mayo del año dos mil diecisiete, poniendo a disposición de las partes por el termino

de siete días a fin de que manifestaran alegatos, sin que el particular realizara manifestación alguna.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en quince de junio del año que transcurre, mediante mensaje de datos informó a este Instituto, haber realizado el envío de la información a la recurrente lo cual comprobó a través de la impresión de pantalla del envío de un correo electrónico a la cuenta del ahora recurrente, mediante el cual anexó en formato "PDF" los archivos denominado "*Caratula.pdf*", "*Oficio 002.pdf*" y "*Oficio [REDACTED].jpg*" de fecha veintiocho de marzo del presente año.

Aunado a ello, en quince de junio del presente año, mediante mensaje de datos, el Titular de la Unidad de Transparencia, envió a este Instituto captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en donde realizó la comprobación del envío de la información, mediante un archivo denominado "002.zip", mismo que al acceder a su contenido obra respuesta otorgada por la autoridad, las cuales son visibles en el presente sumario a fojas 35 a la 40.

Aunado a lo anterior, este Instituto, en una consulta pública realizada de manera oficiosa en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/> obtuvo que, a través del folio 00043517, correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, es posible acceder a datos como lo son: fecha de realización de la solicitud, la Unidad de Transparencia ante quien se presentó, la respuesta y la fecha de la misma, como se desprende la imagen que a continuación se observa:

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

de 0 | Seleccionar un formato | Exportar

Consulta Pública 1 Solicitud

Folio: 00043517

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00043517	30/01/2017	Ayuntamiento de Rio Bravo	F. Entrega Información vía Infomex	12/06/2017	

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal: Buen día, adjunto información comprimida en respuesta de su solicitud con número de folio 00043517.

Archivo adjunto de respuesta terminal: 002.zip

[Regresar al reporte](#)

De dicha inspección se desprende que, la autoridad responsable en doce de junio del año en curso, proporciono una respuesta a la solicitud formulada por la ahora recurrente, misma que de su contenido se obtiene un archivo en formato "002.zip".

En vista de lo anterior, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber que contaba con el término de quince días hábiles contados a partir de la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de recurrir la contestación que le fue

proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original de la particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."(SiC)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en responder la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en doce de junio del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío de una contestación a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) que contenía una respuesta a la solicitud de información de la particular, lo que tuvo lugar en doce de junio del año que transcurre.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información del particular, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en doce de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, en contra del Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le

represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

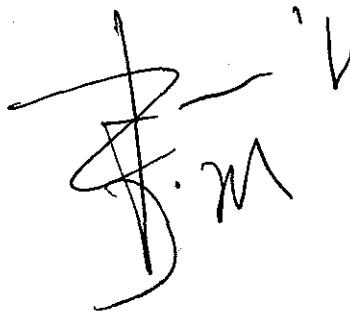
PRIMERO: Se sobresee el presente medio de defensa promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

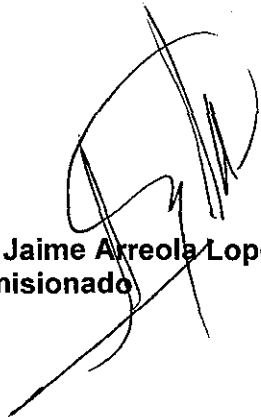
TERCERO: Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

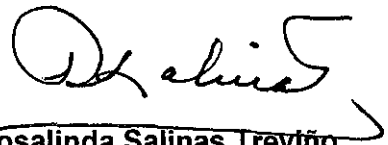
Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y el ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



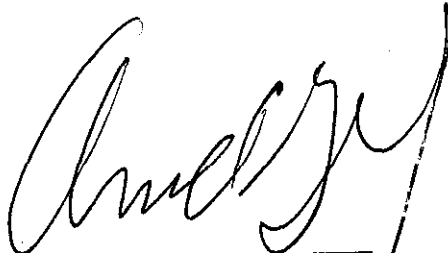
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo